



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 1° de julio de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00155 de MILCIADES ÁVILA LASSO contra la EPS SANITAS S.A.S. la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a través de su establecimiento de comercio la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA y el ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Milciades Ávila Lasso contra la EPS Sanitas S.A.S., la Clínica Colsanitas S.A. a través de su establecimiento de comercio Clínica Universitaria Colombia y el ESE Instituto Nacional de Cancerología por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la Acción de Tutela.

Señaló que se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al plan integral de salud de la EPS Sanitas debido a que es un paciente con cáncer y que en los últimos años ha padecido alteraciones en su salud con el crecimiento progresivo y acelerado de una masa en su cuello, por lo que fue diagnosticado con un tumor maligno en el "*conducto craneofaríngeo*" que se presenta a nivel interno y externo de su cuello.

Adujo que debido a su mal estado de salud asistió por urgencias a la Clínica Honda en el municipio de Honda- Tolima el 1° de noviembre de 2019 y por la gravedad de su estado fue trasladado al Hospital Universitario Mayor Méderi con remisión a cirugía de cabeza y cuello.

Reseñó que durante su hospitalización en dicho hospital, en el periodo del 5 de noviembre al 2 de diciembre de 2019, los médicos descartaron practicar el procedimiento quirúrgico y como parte del tratamiento le ordenaron practicar sesiones de quimioterapia y radioterapia, para posteriormente realizar la remoción quirúrgica del tumor.

Manifestó que padece fuertes dolores por su diagnóstico, a pesar de estar medicado con "*morfina*" por lo que su familia agendó una cita particular el pasado 6 de junio de 2020, con el Doctor Andrey Moreno Torres- Cirujano de cabeza y cuello del Instituto Nacional de Cancerología para que revisara su historia clínica, diagnóstico y posibilidades de tratamiento.

Indicó que, según los resultados por dicho galeno, existe una posibilidad de éxito en su tratamiento, por lo que debe ser llevado a cirugía para resección oncológica del carcinoma y posteriormente la reconstrucción microquirúrgica con colgajo libre para continuar la



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

terapia con radiación y manejo de terapia target y/o inmunoterapia por lo que le sugirió que sea remitido al Instituto Nacional de Cancerología para el manejo integral del cáncer de tipo escamocelular.

## 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, que se ordene a la EPS Sanitas a realizar el traslado del tratamiento al Instituto Nacional de Cancerología.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

#### Informes rendidos

La **Clínica Colsanitas** a través de su representante legal para asuntos judiciales, reseñó que la IPS Clínica Universitaria Colombia es un establecimiento de comercio de propiedad de la Clínica Colsanitas S.A.

Manifestó que a la Clínica Universitaria Colombia no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante en el sentido que esa IPS solo atiende a los usuarios que sean allí remitidos, por lo que no puede decidir sobre aprobaciones de servicios, razón por la cual, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y su desvinculación de la tutela.

La **EPS Sanitas** a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela señaló que en efecto el señor Milciades Ávila Lasso se encuentra afiliado a la EPS Sanitas S.A. en calidad de beneficiario de la señora Clara Esperanza Laverde y que presenta un «*CARCINOMA IN SITU DE ÓRGANOS RESPIRATORIOS NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO CRÁNEOFARÍNGEO, CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO*».

Manifestó que ha brindado todas las prestaciones medicas asistenciales que ha requerido el promotor debido a su estado de salud, sin que a la fecha le haya negado algún servicio, así mismo, que el 16 de junio de 2020 emitió el volante de autorización de servicios 128061745, mediante el cual realiza el cubrimiento de «*CONSULTA DE PRIMER VEZ POR ONCOLOGÍA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA*» con el fin de que inicie los estudios y tratamientos que determine dicha IPS, información que suministró a la señora Clara Esperanza Laverde al abonado telefónico 312 475 7443 quien aceptó la información.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que ya remitió al accionante al Instituto Nacional de Cancerología.

El **Instituto Nacional de Cancerología** a través de su delegado como representante señaló que atendió al accionante no como paciente sino como particular por uno de sus especialistas tal y como lo indicó el promotor en sus hechos de tutela y que hasta tanto la EPS no lo remita a esa IPS la cual pertenece a su red, para la atención integral no puede emitir un concepto respecto a su estado actual de salud y necesidad para ser atendido por su personal, dado que las ordenes deben ser autorizadas previamente por la EPS.

Por otro lado, señaló que la ley no los autoriza para prestar los servicios *"MOTU PROPRIO"*, porque no es el directo responsable de la atención del accionante, ya que solo es un prestador del servicio de salud a través de un contrato de prestación de servicios y/o las autorizaciones del caso y porque al ser una IPS Pública la ley no le permite efectuar recobros.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

La disposición constitucional indica que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, con lo cual se permite determinar que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuando se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, está definiendo el sujeto del mismo, sin hacer exclusión de ninguna índole.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental puesto que protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (C. C., T-760 de 2008).

De acuerdo con la Carta Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción y el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

Así, la prestación del servicio a la salud se debe dar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar una protección integral a los usuarios del sistema, brindándoles atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en la fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los usuarios tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y a los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

*"(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.*

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.*

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

Por otra parte, la atención médica se debe prestar en condiciones de continuidad, lo cual implica la prestación eficiente del servicio de salud, que una vez iniciado no pueda ser interrumpido o suspendido injustificadamente. *“Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)* (Sentencia T-603 de 2010).

De manera que es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y haya comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima, sobre el que señaló en la sentencia T- 286A de 2012, que dispuso:

*“Para la Corte Constitucional la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Esto, significa que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud. es responsabilidad de las entidades promotoras de salud no suspender los tratamientos médicos iniciados de manera injustificada, por razones administrativas o presupuestarias, porque no es admisible constitucionalmente interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico una vez éste se haya prescrito y comenzado a suministrarse, pues se incurriría en el desconocimiento del principio confianza legítima. Esta Corporación ha reconocido que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones y calidades de un tratamiento prescrito, no sean interrumpidas súbitamente antes de la recuperación o estabilización del mismo, o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia”.*

Ahora bien, la alta corporación en sentencia T- 069 de 2018, precisó los límites que tienen las EPS en elegir las IPS e indicó:

*“A su vez, en cuanto a la libertad de las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido”*

### **Caso en concreto**

En el presente asunto, sería del caso entrar a resolver la pretensión elevada por el accionante, si no fuera porque la EPS Sanitas señaló que ya realizó el traslado del



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

tratamiento en el que se encuentra el accionante para el tratamiento de su «*CARCINOMA IN SITU DE ÓRGANOS RESPIRATORIOS NO ESPECIFICADO, TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO CRÁNEOFARÍNGEO, CARCINOMA IN SITU DE LA PIEL DEL CUERO CABELLUDO Y CUELLO*» al Instituto Nacional de Cancerología de acuerdo con el informe que allegó, mediante el cual señaló que el 16 de junio de 2020, emitió el volante de autorización de servicios 128061745, donde se realiza el cubrimiento de «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ONCOLOGÍA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA*» con el fin de que inicie los estudios y tratamientos que determine dicha IPS, información que suministró a la señora Clara Esperanza Laverde al abonado telefónico 312 475 7443 quien aceptó la información.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado dado que la EPS Sanitas realizó el traslado del tratamiento médico para el tratamiento de su patología al Instituto Nacional de Cancerología, información que fue corroborada por parte de la Secretaría de este Despacho al comunicarse al abonado telefónico 311 456 8740 donde el señor Juan Gabriel Triana Laverde quien manifestó ser el hijastro del promotor indicó que en efecto se realizó el traslado; sin embargo, reseñó que hubo un procedimiento con un código erróneo que generó que el accionante no pudiese ser atendido en el Instituto Nacional de Cancerología.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

*“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*  
(Negrilla fuera del texto)

Es por todo lo anterior, que se declarará la carencia actual de objeto por existir un hecho superado, en el presente asunto.

Finalmente, teniendo en cuenta que se realizó el traslado solicitado por el actor al Instituto Nacional de Cancerología, pero que no se pudo atender al mismo en dicha IPS por una actuación administrativa, el Despacho, exhorta a la EPS Sanitas, para que en lo posible autorice los tratamientos requeridos por el señor Ávila Lasso en el Instituto Nacional de Cancerología en los términos que ordene su médico tratante, sin imponer cargas administrativas al promotor.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción de tutela instaurada por **MILCIADES ÁVILA LASSO** contra **EPS SANITAS S.A.S.** la **CLÍNICA COLSANITAS S.A.** a través de su establecimiento de comercio la **CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** y el **ESE INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la EPS Sanitas, para que en lo posible autorice los tratamientos requeridos por el señor Ávila Lasso en el Instituto Nacional de Cancerología en los términos que ordene su médico tratante, sin imponer cargas administrativas al promotor.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso también puede ser consultado a través del chat en WhatsApp 320 321 4607.

#### **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Se comunica por ESTADO N° 55 del 2 de julio de 2020. Se fija virtualmente.

Firmado Por:

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
JUEZ MUNICIPAL



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb9e211fb8750572317152e9818b9570d4c90e5ca38a771910974ffda180c9f**  
Documento generado en 01/07/2020 01:48:05 PM